

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veinte

PROCESO	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO	050013103007 2019 00522 00
DEMANDANTE	Hospital General de Medellín
DEMANDADO	EPS Asmet Salud
PROVIDENCIA	Nº 456
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a decidir las excepciones previas de falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuestas por el apoderado de la demandada EPS Asmet Salud.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. Falta de competencia:

Que la demandante presentó demanda ante la especialidad laboral, para reclamar las facturas que fueron objeto de devolución por parte de la EPS, circunstancia que contraviene lo previsto en el artículo 20, numeral 11 del C. G. P.; además, el precepto 368 *ibídem* establece el procedo declarativo para los asuntos que no estén sometidos a un trámite especial. Agregó que *“las controversias surgidas como consecuencia del reconocimiento de derechos a partir de devoluciones o glosas por concepto de prestación de servicios de salud, como las facturas del caso, corresponden a un debate propio del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* (Fl. 6 C. 2).

Afirmó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 21 de enero de 2015 (radicado 9869-21), resolvió conflicto de competencia entre las

Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Laboral, en demanda interpuesta para el reconocimiento y pago de los servicios médicos glosados por la entidad deudora, y asignó el conocimiento del asunto a esta última.

Sostuvo que *“la finalidad del litigio es obtener el reconocimiento y pago por la prestación de los servicios de salud, ahora bien, de los documentos aportados por la ASMET SALUD EPS SAS se acredita que los mismos fueron glosados o devueltos de conformidad con las causales taxativas definidas por la Ley, de manera que en el caso hipotético que surja la controversia respecto de dichas devoluciones o glosas para el reconocimiento de la obligación en cabeza de la EPS (...) la competencia para resolver el asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad LABORAL y no civil, en tanto cuenta con un trámite especial determinado para controversias alrededor del Sistema de Seguridad Social.”* (Fl. 7 ib.)

2. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

Literalmente lo planteó así:

“De conformidad con el artículo 368 antes citado, se someterá al trámite del Proceso Declarativo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, por su parte el artículo 422 determina que podrán demandarse (sic) ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor.

Es preciso señalar que las facturas descritas en el Tercer Hecho (sic) del escrito en caso de que se adeuden corresponde a una obligación clara, expresa y exigible, en tanto el deudor suscribió actas de conciliación y de liquidación levantando las glosas, es decir levantado el motivo de objeción por el cual no se había pagado el valor de la factura, de manera que son precisamente las actas que provienen del deudor.

Razón por la cual en caso de que se alegue el no pago frente a las obligaciones aceptadas por el deudor, el trámite

correspondiente es el proceso Ejecutivo y no un Proceso Declarativo.

La misma suerte deberán correr las facturas cuya guía de recibido obtenga valor probatorio como documento proveniente del deudor y correspondiente a las solicitudes de pago que pretende cobrar la parte demandante.

De esta manera se concluye que se configura la Excepción (sic) de habersele dado a la demanda un proceso diferente al que corresponde, consagrada en el artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso.”

DEL TRASLADO

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandante se pronunció así:

(i) Alegó extemporaneidad de las excepciones, dado que tenía hasta el 7 de febrero para proponerlas y las presentó el 10 de febrero de 2020, por lo que solicitó rechazarlas de plano.

(ii) Sobre la falta de competencia, literalmente defendió que “el precedente jurisprudencial ha determinado que el Juez natural de las controversias suscitadas entre los prestadores del servicio – llámense IPS y/o EPS- y no entre los particulares y los prestadores como lo quiere hacer ver la demandada- es el Juez Civil Del Circuito. Esta fórmula tiene como fundamento (i) la naturaleza de las obligaciones que nacen entre las Instituciones, pues a pesar de tener origen en la prestación del servicio de Salud a los usuarios del sistema, no se puede desconocer que en últimas, se está ante la presencia de obligaciones de crédito contenidas en facturas de venta, (ii) las cargas obligacionales de las partes encuentran justificación en el giro normal de sus negocios, de manera que su regulación normativa es de resorte exclusivamente del derecho privado.” (Fl. 28, C. 2). En apoyo de su tesis, invocó precedente de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia).

(iii) En lo concerniente a la segunda excepción, alegó que la existencia de un título valor o simplemente de uno ejecutivo, no es obstáculo para pretender ante la jurisdicción que *“declare la existencia del derecho que en este se incorpora cuando el mismo no responde a la naturaleza de un título valor per sé (sic), sino a un título ejecutivo y que para efectos de los procesos declarativos tales instrumentos fungen como prueba de la existencia de derecho que se pretende reconocer.”* (Fl. 30 ib.). En su respaldo citó como precedente una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas. Por definición, están concebidas como mecanismos planteados en la fase liminar del proceso, en la etapa de consolidación y definición del ámbito litigioso que se plantea, para refinar o acrisolar el proceso como instrumento que debe desarrollarse con absoluto respeto a las formas básicas que lo estructuran, y a las demás garantías de todos los intervinientes en el proceso, para desarrollarlo con total ajustamiento a derecho y así llegar al acto final en función del cual se desarrolla: la sentencia de mérito. Por tanto, las excepciones previas están diseñadas para debatir todas las falencias de forma que pueda presentar un proceso. Esos defectos, como enseña la maestra y jurista Beatriz Quintero, se concretan en tres géneros: excepciones procesales, presupuestos materiales de la sentencia de mérito, y *“defectos de notificación o estructura de una providencia o actividad procesal que impliquen indefensión o ignorancia o indebida comunicación de la misma.”*

2. La falta de competencia. Está consagrada como excepción previa en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. P. La competencia es la aptitud legal que tiene cada uno de los órganos jurisdiccionales para conocer de un asunto, atribuida de modo previo por la ley, que la determina de acuerdo a la materia, también denominada factor objetivo, que atiende tanto a la naturaleza del asunto, como a la cuantía; también la determinan los factores territorial, subjetivo y funcional. Cuando se trata de una falta de competencia, por lo menos como aparece regulada en el ordenamiento jurídico procesal civil colombiano, el juez tiene jurisdicción, pero no siempre competencia,

pues, la jurisdicción está determinada por la función de dictar el derecho, consustancial a su definición y esencia, que no por un determinado trámite o procedimiento.

3. La falta de competencia planteada en el sub examine. Para resolver la cuestión planteada es necesario hacer las reflexiones que siguen:

(i) Las partes involucradas en este litigio son entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social, en sus respectivas actividades: la pretensora como Institución Prestadora de Servicio, y la convocada como Entidad Promotora de Salud EPS; de manera que, al menos en línea de principio, el asunto sería de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria en lo laboral, atendiendo a lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el 11 *ejusdem*.

Ciertamente, como alega la actora, la competencia es de la jurisdicción ordinaria en lo civil, cuando se trata de relaciones jurídicas de naturaleza puramente comercial; es decir, en las controversias que únicamente discuten si existe o no el derecho reclamado, pero sin entrar en el ámbito legal de la seguridad social, como cuando se cuestiona la legalidad o la satisfacción de cumplimiento de los requisitos o exigencias para el pago de obligaciones derivadas de la realización de actos relacionados con la prestación de servicios propios del sistema de seguridad social. Buen ejemplo de tal evento es el de cobro de obligaciones *claras, expresas y exigibles*, que constan en títulos valores o en aquellos que son simplemente ejecutivos, como es el caso que resolvió la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado por la parte promotora.

Por el contrario, si la disputa se refiere a la existencia de un derecho económico, pero el cuestionamiento está referido a los aludidos requisitos legales que consagra el ordenamiento jurídico especial del Sistema de Seguridad Social, no hay duda que corresponde a la jurisdicción ordinaria en lo laboral, conocer del asunto.

En asunto que guarda perfecta simetría con el ahora examinado, una sala mixta del Tribunal Superior de Medellín se pronunció así:

“(…) Puestas de esta manera las cosas, atendiendo la normativa citada y que lo que se pretende es la declaración de la existencia de una obligación emanada de la seguridad social, dada la relación que se trabó entre los pagadores de servicios de salud y sus prestadores por las asistencias y las atenciones brindadas a los distintos beneficiarios a fin de poder cobrar acreencias originadas en la atención de la población afiliada a una EPS, para el caso la entidad Promotora COOMEVA E.P.S S.A., y la prestadora del servicio Hospital Pablo Tobón Uribe, la competencia para conocer de la demanda ordinaria, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral”¹ (Negrillas extratexto).

De manera que la competencia para conocer del presente litigio debe radicarse en la jurisdicción ordinaria laboral; por tanto, se declarará la excepción previa de falta de competencia y **se remitirá a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para su conocimiento, conservando validez lo actuado**, de conformidad con lo previsto por el artículo 101 del C. G. P.

4. El haberla dado a la demanda un trámite diferente. Debido a la prosperidad que ha tenido el anterior medio exceptivo, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre esta excepción.

5. Conclusión. Este caso corresponde conocerlo a la jurisdicción ordinaria laboral, a través de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín; por consiguiente, se ordenará la inmediata remisión del proceso al reparto pertinente.

6. Costas. Por las resultas de la excepción de falta de competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000.00.

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, radicado 05001220000020170005900, 17 de julio de 2017

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

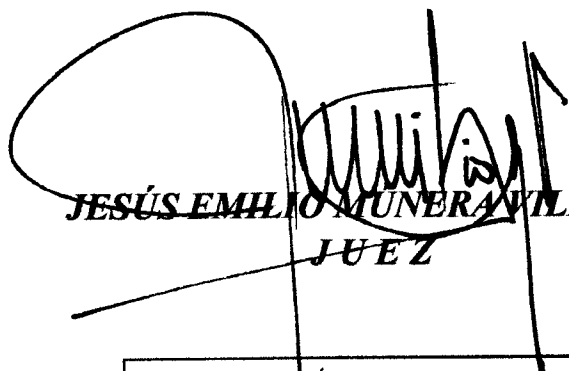
PRIMERO: *Se declara configurada la excepción previa de falta de competencia* propuesta por la demandada EPS Asmet Salud.

SEGUNDO: *Se ordena* la inmediata remisión del expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín – Antioquia.

TERCERO: La actuación que se ha realizado hasta este momento procesal, conserva plena validez.

CUARTO: *Se condena* en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000.00. Hágase la pertinente liquidación por secretaría en la debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00a.m. _____
